///modoro Rivadavia, 2 de junio de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 26/09 caratulado: "**V., M. R. s/ Incidente de Semilibertad en Leg. Ej. N° 230/08 (Expte. Ppal. N° 96/05)**", sobre el pedido de incorporación al Régimen de Semilibertad articulado por el Abogado S. E. T., a favor del condenado **M. R. V.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia por sentencia N° 30/07 dictada el 27 de marzo de 2007 por el Excmo. Superior de Justicia, **M. R. V.** fue declarado autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple, y condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 79 del Código Penal), por el hecho acaecido en esta ciudad el 5 de junio de 2005 en perjuicio de C. R. A.

Que en virtud del cómputo de pena oportunamente confeccionado y aprobado, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta al interno de referencia 4 de junio de 2013, por lo cual cumpliría el lapso previsto en el artículo 13 del Código Penal, el próximo 4 de junio de 2009.

II.- Que a fs. 7 ha comparecido el Señor L. V., ratificando el ofrecimiento laboral como titular del negocio "Taller de Chapa y Pintura", con domicilio en calle A. de R. nº *** de Barrio Industrial de esta ciudad, donde el interno desarrollaría como oficial en dicha especialidad. El horario laboral que se propone es de lunes a viernes de ocho a diecinueve horas y los sábados de nueve a trece horas, percibiendo la remuneración a fijar puntualmente, en base al convenio de mecánicos y afines.

III.- Que en respuesta a la vista ordenada, la Señora Fiscal General, Doctor Adriana Martha Ibáñez (fs. 10/vta.), se ha expedido dictaminando que no formula objeción para la concesión del beneficio impetrado.

IV.- Que en lo atinente a la incorporación al régimen de semilibertad pretendido, de las constancias agregadas al legajo se observa la concurrencia de las exigencias requeridas en los artículos 23 y 17 de la Ley N° 24.660 relativos a la adecuada ocupación toda vez que el interno, mediante auto N° 129/09 del 22 de diciembre de 2008, fue promovido al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario; posee un ofrecimiento laboral concreto; cumplirá con el tiempo de encierro exigido en relación a la condena impuesta el 4 de junio próximo y no existen causas penales abiertas en las que interese su detención ni otra condena pendiente. Además, conforme lo informado por la jefatura de Alcaidía Policial, el interno sobrelleva en la actualidad la situación de encierro con buena predisposición y registra concepto y conducta "Bueno". Asimismo el informe social, elaborado por la Licenciada M.F.C. con el empleador (fs. 8/vta.), son ilustrativos de la conveniencia de

conceder la autorización en el entendimiento que actuará como elemento coadyuvante dentro del proceso resocializador. En tal sentido, se destaca que la propuesta laboral es para realizar trabajos de chapa y pintura y mantenimiento en general. Tal es la actividad que desarrollaba **V.** hasta el momento de ser privado de la libertad y el empleador, se compromete retirar y reintegrar al interno a su lugar de detención.

Que en lo concerniente al punto, este Cuerpo tiene dicho en plurales decisorios que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertos o abiertos o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

Que en la misma dirección, debe destacarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/97).

Que en tal orden de ideas, cabe recordar también que el instituto bajo análisis es un sub-principio derivado del Principio de Legalidad Ejecutiva, y se encuentra contenido en el artículo 6 de la Ley N° 24660, del que se colige que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fase o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen y procurando su incorporación a establecimientos penales abiertos basados en la autodisciplina.

Que otro de los principios que gobiernan el proceso de ejecución de la pena es el de resocialización, consagrado en el artículo 1 de la Ley N° 24.660, que establece que la finalidad de ejecución penal será "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social*", quedando así determinados los objetivos que debe perseguir el Estado durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, a los que debe estar orientada la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales (cfme. "Principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca", L. Raúl Guillamondegui, publicado en el sitio elDial.com.ar, el destacado pertenece al original). La palabra "reinserción" debe interpretarse como un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es decir "*favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad*" (cfme. artículo de mención, el resaltado es del original), lo que implica instrumentar, con la condena, un camino de rehabilitación de los contactos

sociales del recluso, tendiente a neutralizar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades con dicha finalidad.

Que a partir de ello, el Tribunal entiende que la incorporación del penado al Régimen de Semilibertad, tiene una importancia fundamental para su vida futura, ya que la posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse representa uno de los más valiosos instrumentos recomendados por la moderna penalogía y receptados por el legislador para procurar la finalidad primera del régimen y tratamiento pentenciario: la resocialización del condenado para convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la sociedad.

Que en tal dirección, no resultará ocioso recordar que " ... *la relación entre semilibertad y resocialización es sumamente estrecha. Sabemos que se procura alcanzar la resocialización a través de la implementación del tratamiento, pero también resulta necesario la organización de un régimen sobre la base de equiparar en lo posible las condiciones de vida del establecimiento con las del medio libre, acortando las distancias entre el encierro en la libertad, De allí es que la implementación de la semilibertad es considerado el instrumento penalógico por excelencia que permite procurar la resocialización del penado, o al menos prevenir su desocialización ...* " (cfme. artículo de mención, el resaltado no pertenece al).

Que en relación a la calificación de conducta y concepto ("Bueno") que ostenta **V.**, deviene pertinente recordar que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se viene llevando a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como Alcaidía Policial, donde el causante viene cumpliendo hasta el momento la pena impuesta por este Tribunal, dado que carece de los equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que impone la necesidad de flexibilizar el criterio a la hora de resolver incidencias como las que aquí convocan.

Que dicho esto, no caben dudas de que el avance gradual del interno dentro de su régimen de detención que, lo posicionará, a futuro, en una situación más favorable como para acceder, a otras modalidades del período del régimen penitenciario (artículos 6, 12 y 15 de la Ley N° 24.660), y funcionará como medio tendiente a estimularlo en su proceso de reinserción social dentro de la comunidad que, en definitiva, lo recibirá una vez que, eventualmente, se haga acreedor a los restantes derechos penitenciarios.

Que el vínculo familiar existente con el empleador, haciendo una valoración amplia de los elementos aportados para el análisis del caso, no puede

erigirse en óbice para su procedencia toda vez que del informe socio-ambiental surge en forma palmaria las condiciones en que **V.** desarrollará la actividad laboral, que permitirá un permanente control acerca de su conducta, que de acuerdo a la documentación aportada, el pago de sus haberes y cargas sociales están garantizados y que no se advierte que la concesión del beneficio pueda ocasionar un perjuicio en el proceso de resocialización del interno.

Que en cuando a las salidas transitorias reguladas en el artículo 26 de la Ley 24660, encontrándose el interno en la hipótesis contemplada en los artículos 28 y 29 apartados b) del Decreto 396/99 -toda vez que le restan menos de dos años para un eventual acceso al período de libertad condicional-, se impone fijar la extensión de las salidas -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta y ocho horas mensuales -fraccionadas en cuatro de doce, a usufructuar de ocho a veinte del día domingo en su domicilio familiar-. Ello a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, en el sentido de que las salidas transitorias extraordinarias no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la " ... *necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la necesidad de un control más amplio y estricto de la actuación penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos ...* **"** (Conf. **"**Acceso a la Justicia de Ejecución Penal" Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normativa legal citada, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Incorporar a **M. R. V.** -a partir del 4 de junio próximo- al régimen de semilibertad**,** para trabajar bajo las órdenes del Sr. L. V., en el "Taller de Chapa y Pintura" de su propiedad, sito en calle A. de R. nº *** de Barrio Industrial de esta ciudad, de lunes a viernes de ocho (08.00) a diecinueve (19.00) horas y los sábados de 8 (ocho) a 13 (trece) horas, donde realizará tareas de la especialidad percibiendo el haber mensual fijado en el convenio de mecánicos y afines.

2.- Conceder a **M. R. V.** una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho (48) horas, fraccionadas en cuatro de doce (12), a usufructuar desde las ocho hasta las veinte horas del día domingo, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir y permanecer en el domicilio de núcleo familiar, sito en calle S. M. N° **** de esta ciudad.

3.- Imponer al nombrado la estricta observancia de las siguientes obligaciones: a.-cumplir con los reglamentos carcelarios y el itinerario directo desde Alcaidía Policial hasta el lugar laboral y el domicilio familiar; b.- no cometer nuevos delitos ni alejarse del radio de la ciudad; c.- abstenerse de: conducir vehículos de automotor; concurrir a reuniones festivas particulares o públicas y abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas u otras sustancias toxicomanígenas, todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio acordado (artículo 19 de la Ley 24.660).

4.- Librar oficio al Señor Jefe de Alcaidía Policial de esta ciudad comunicando lo resuelto en los puntos precedentes y para su efectivización (artículo 20 de la Ley 24.660).

5.- Suscriben el presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por hallarse en uso de licencia el Doctor Daniel L. María Pintos.

6.- Cópiese, protocolícese, líbrese al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, haciéndole saber que deberá elevar a este Tribunal informes mensuales elaborados en el lugar de trabajo y notifíquese al Sr. L. V. y a las partes.

Protocolo nº 61/09 de fecha 2/6/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari.
Ante mí: Ramón L. Macias.